



Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NO LABORAL
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01290 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Por efectos de reparto, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, razón por la cual pasa a pronunciarse acerca del mismo como a continuación se refiere.

SE INADMITE la demanda de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1.- En virtud de que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013¹, por la cual se regula el arancel judicial, establecida como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia; y que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley precisando que “...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de

¹ La Ley comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el dieciséis (16) de julio de la presente anualidad.

LABORAL
RESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
A METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
1 23 33 000 2013 01290 00

carácter penal, mercantil, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...²

En consecuencia, dado que las pretensiones de la demanda de la referencia son dinerarias y que la misma no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la Ley, se dispone que la parte demandante allegue el comprobante de pago del arancel judicial, tal como lo dispone los artículos 5º y 6º de la Ley 1653 de 2013.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1653, el pago de la tarifa del arancel equivale al 1.5% de la base gravable (suma de las pretensiones).

Dicha consignación deberá realizarse según lo contemplado en la circular CEAJC13-66 DEL 29 DE JULIO DE 2013 de la Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva, en la cuenta: arancel judicial ley 1653 seccional Medellín, del Banco Agrario, código numero: 050012052053 en la oficina administradora 1323 de Medellín.

2.- Del anterior requisito, se deberá aportar copia de lo requerido con destino al traslado para la notificación de los demandados así como la corrección de la demanda en medio digital para los efectos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

Finalmente, en el acapite de notificaciones la abogada Catalina María Duque López, aportó una dirección electrónica, en consecuencia de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar expresamente a este despacho, si acepta recibir notificaciones por ese medio

NOTIFIQUESE,

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO (E)**